

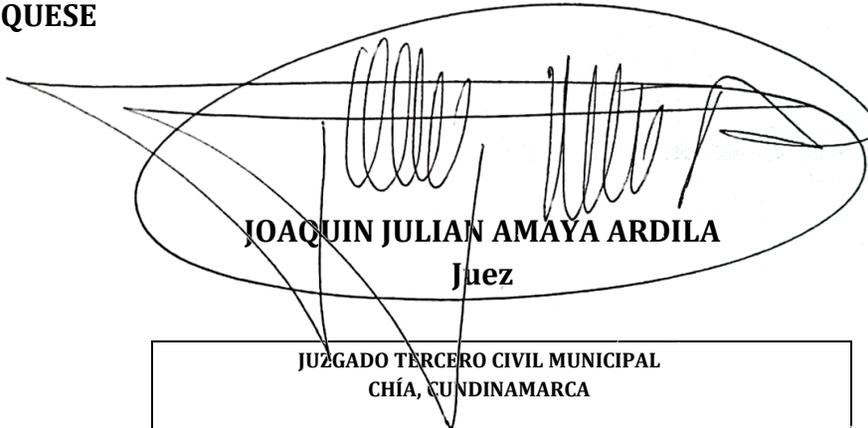


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone REQUERIR a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y POPULAR, para que informe al Despacho el trámite dado al Oficio No. 1077/2022, radicados en la entidad vía correo electrónico el pasado 05 de julio de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

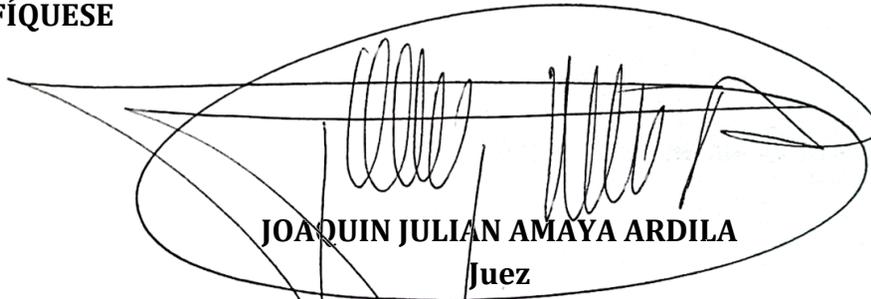
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito, obrante a folio 101, estese a lo resuelto en auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 80), en donde la misma ya fue acepta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **03-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

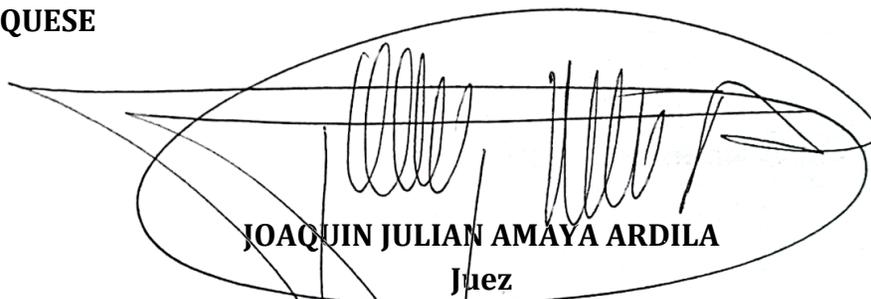


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 45), realizado por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, respecto de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, JENY ALEXANDRA LANCHEROS RODRÍGUEZ, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al secuestro para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de remate del único bien adjudicado, para el pago del pasivo de la masa herencial (Fl. 192 y 238), el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído calendado el 08 de marzo de 2021 (fl. 163), el Juzgado aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTA. En el referido trabajo se adjudicó el único bien inventariado, en común y proindivisión, a los herederos y cesionarios reconocidos, de la siguiente manera:

LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA (1/6)
ALEJANDRO MARTIN SILVA CHONCOTA (2/6)
YULIANA AURORA SILVA CHOCONTA (1/6)
LUIS ROMAN PACHECO PACHECO (2/6)

Así mismo, se adjudicó el pasivo, por valor de \$366.311, por concepto de pago de impuesto predial, en igual proporción que la adjudicación del activo, para lo cual cada uno de los herederos debía reintegrar el valor a su carago a la adjudicataria, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA, quien había asumido dicho valor.

Ahora, pretende el apoderado de los señores, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA y LUIS ROMAN PACHECO PACHECO, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 503 y 511 del Código General del Proceso, se someta el bien adjudicado a remate en pública subasta, para el pago del pasivo de la masa hereditaria, esto es, la suma de \$366.311, y que el restante se distribuya en la proporción correspondiente entre los adjudicatarios.

Al respecto, señalan los artículos 503 y 511 del C.G.P:

ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS. *En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.*

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS. *Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.*

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como la solicitud no se realizó de consuno, mediante auto anterior se dispuso correr traslado de la petición a la demás partes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 503 *ejusdem*, frente a lo cual, se recibió escrito de la apoderada del señor, ALEJANDRO MARTIN SILVA CHOCONTA, quien solicitó negar el remate deprecado, como quiera que lo que se adeuda no justifica tal medida, además, de que por parte del señor, ALEJANDRO MARTIN, fueron canceladas a la señora LEIDY LILIANA, cuatro de seis partes, según como fue distribuido el pasivo, encontrándose con ello, saldada la obligación.

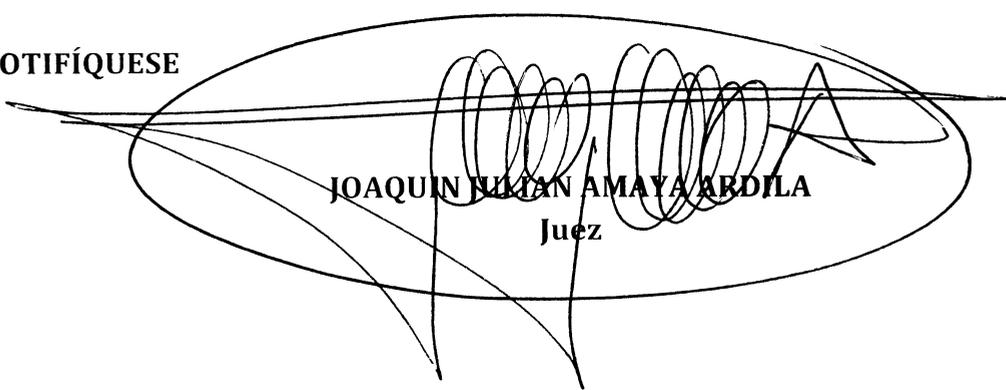
De lo anterior, se adjuntó copia de transacción, por valor de \$244.00, la cual ya había sido allegada al plenario en otrora oportunidad (fl. 197), y puesta en conocimiento de la interesada, sin que en dicha ocasión hubiese existido manifestación en contra.

Así las cosas, de entrada se advierte que la solicitud de remate será negada, como quiera que no encuentra el Suscrito justificado el remate del bien adjudicado, por esta vía, para el pago del pasivo de la masa herencial, en los términos del artículo 503 del C.G.P. Debiendo los adjudicatarios acudir a un proceso divisorio para la venta del bien y la distribución del producto, toda vez que el mismo no es susceptible de división material, tal y como se consignó en el trabajo de partición.

De igual forma, tampoco resulta procedente el remate, en los términos del artículo 511 *ibídem*. Si bien en un primer momento la solicitud se elevó dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprobó la partición (Ver Fl. 168), solo que en dicha oportunidad el Juzgado dispuso que primero se debía proceder con la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del bien (fl. 173), se tiene que la norma dispone que «los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas», y en el presente caso no se dejaron bienes adjudicados para tal fin, ello se depende de una simple lectura del trabajo de partición. Lo adjudicado como pasivo se acordó que las partes debían reintegrarlo a la señora LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA, cuestión que ya se dio, conforme se acreditó con el pago realizado a la adjudicataria.

Se reitera, que en el presente caso, lo procedente es que los adjudicatarios acudan a un proceso divisorio, para la venta en pública subasta del bien y la distribución del producto, pero no pueden pretender bajo las figuras del artículo 503 y 511, dicho remate, como quiera que no resulta procedente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN NILTON AMAYA ARDILA
Juez

296

Sucesión. N° 2019-00436
C.1

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 49, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FERNANDO NIETO, en contra de SEBASTIAN LOPEZ GARCIA, por pago total de la obligación.

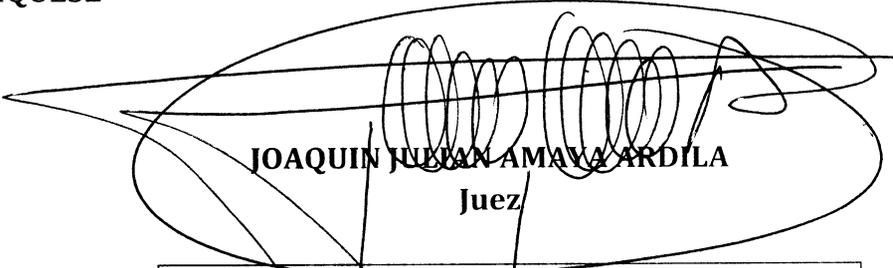
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

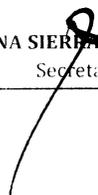
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

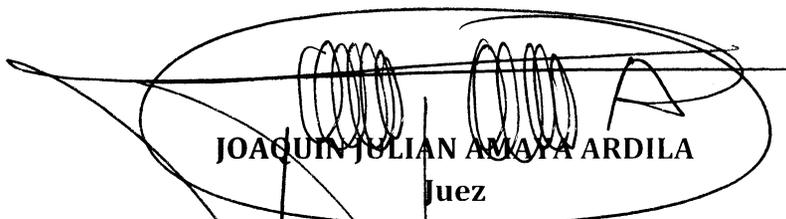


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 57 al 64 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

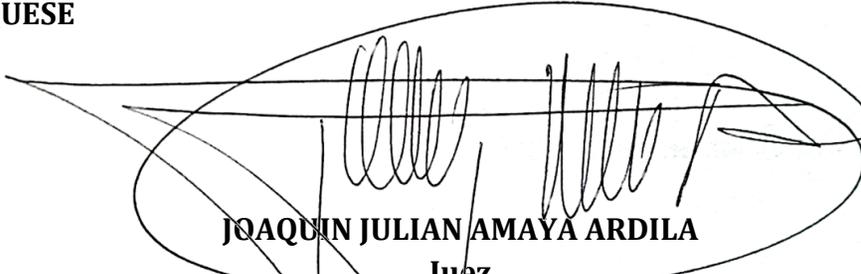
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, PREVIO a acceder a su solicitud deberá el representante judicial allegar poder en donde cuente con la facultad para recibir, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, o la facultad para terminar el presente asunto, ello como quiera que en el poder otorgado (fl. 4), al profesional del derecho no se le concedieron tales prerrogativas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **03-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

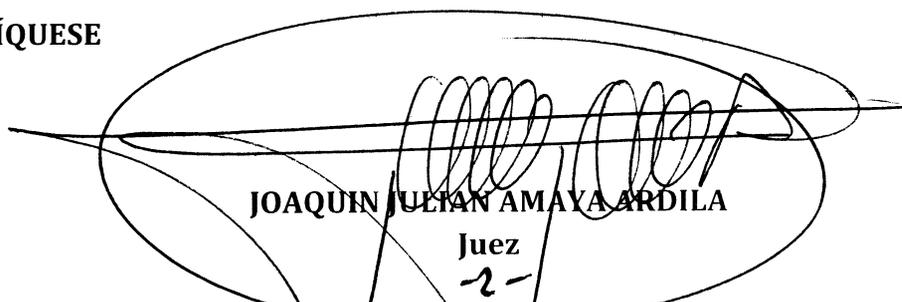
En atención al escrito que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el expediente, en efecto a folio 40, obra poder conferido por la señora, LIGIA ESPERAZAN CATELLANOS ORTEGON, al abogado JESUS OMAR SANCHEZ ACOSTA, sin que este hubiera sido ingresado por parte de la Secretaria, para su respectivo tramite.

En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería al abogado, JESUS OMAR SANCHEZ ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora, respecto a la manifestación del profesional del derecho, de que el Juzgado no se ha pronunciado frente a su solicitud de nulidad, revisado el plenario, no existe escrito en tal sentido, por lo que deberá, si a bien lo tiene, acreditar la radicación del memorial que refiere.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIEDRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

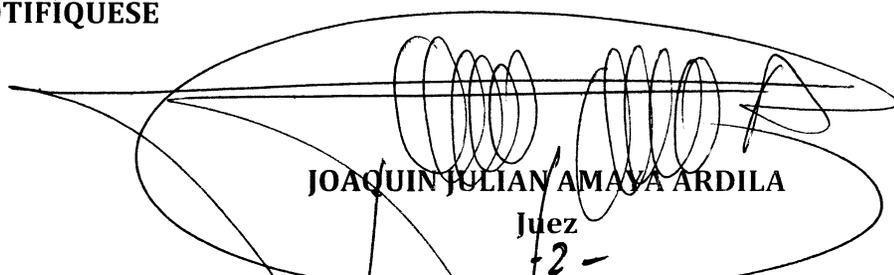
Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 2:00 pm del día 20 del mes de Septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (37.5%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 072—13488 y 072-9054.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

534

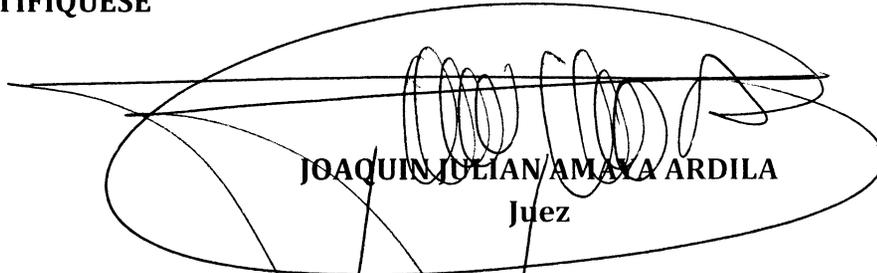


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 533) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



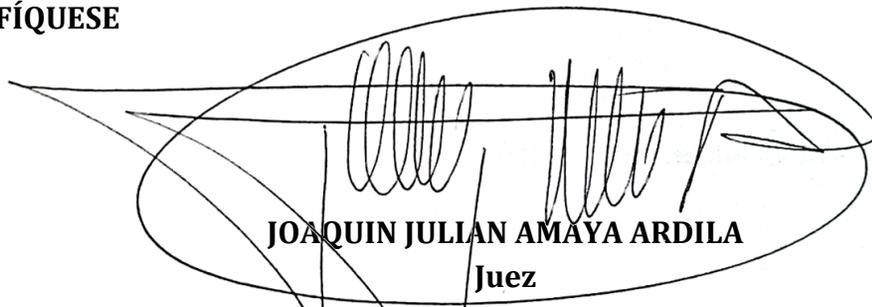
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 41 al 45 C.1), téngase por acreditada las mismas.

Ahora, como quiera que el aviso fue recibido por su destinataria el día 18 de julio del presente año (fl. 41), teniéndose por surtida la notificación al día siguiente de la entrega de este, según lo preceptuado en el canon 292 *ejusdem*, y contando la demanda con tres días para retirar la demanda junto con sus anexos ante la secretaria del Juzgado (art. 91 CGP), se tiene que el termino para descorrer el traslado de la demanda, se debe computar a partir del día 26 de julio ogaño, y habiéndose ingresado el proceso al Despacho por la secretaria, aquel se interrumpió, en el día tres (3).

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, POR SECRETARIA COMPÚTESE el termino con el que aun dispone la parte ejecutada, para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

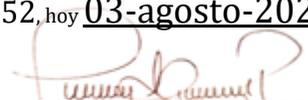


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



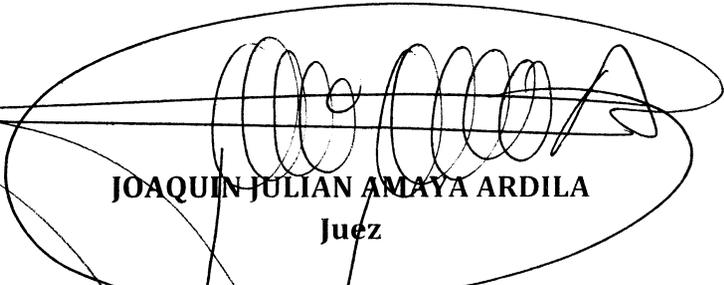
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 23 de agosto de 2022, fecha de cumplimiento de pago de la última cuota, según el acuerdo adjunto suscrito entre las partes (fl. 174), conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

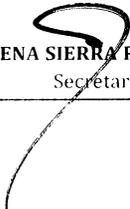
Por secretaria, contrólense el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 03 agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandada se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, contesto la demanda, formulando la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO (fl. 36); de lo anterior, se corrió traslado a la parte contraria, mediante auto del 31 de marzo del presente año.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, previo a decidir el asunto, por auto del 03 de mayo de 2022 (fl. 76), se decretaron unas pruebas de oficio, en aras de tener certeza del estado actual de la obligación; documentales que fueron debidamente recaudadas (fl. 81 y 85).

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

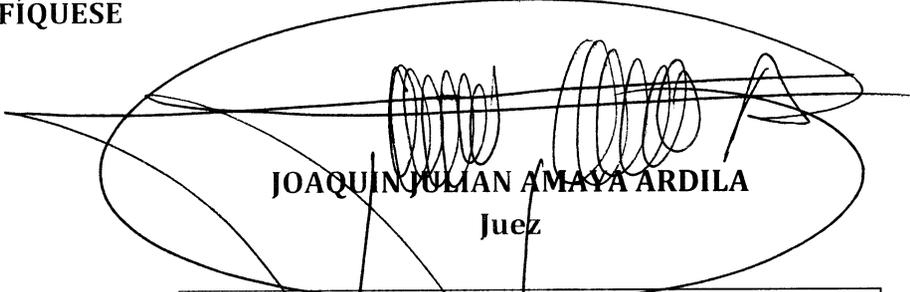
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por MARGARITA MARIA SILVA PEREIRA, en representación del menor JERONIMO ROLON SILVA, contra LUIS JAVIER ROLON GUATIBONZA, por pago de las obligación.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud obrante a folio 35, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, en la que informa que la entidad demandante ha llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

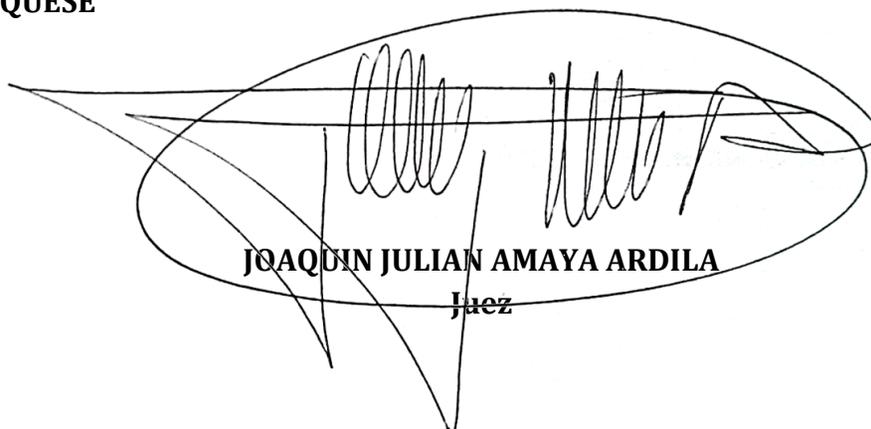
TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JLK-222.

No se ordena oficiar a la DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, para la cancelación de la orden de aprehensión, como quiera que revisado el expediente, si bien se expidió el Oficio No. 1051/2022, dirigido a la referida entidad, este nunca fue retirado, y en consecuencia, tramitado por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

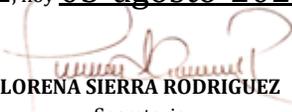


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **03-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



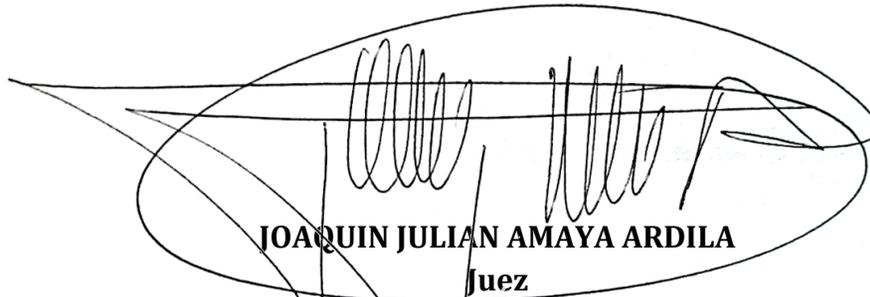
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por el demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Dirija la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Chía.
3. Para que indique el domicilio de los demandados (Num. 2º art. 82 CGP).
4. Para que precise la clase de proceso y acción que instaura, esto, como quiera que refiere que presenta «*Demanda ejecutiva de única instancia de cuantía menor*», pero no se aporta título ejecutivo y en el acápite de pretensiones no se está solicitando que se libre orden de pago alguna.
5. Aclare porque dirige la demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro de Girardot.
6. Aclare el hecho número 16, respecto a quien es Carlos Alberto Vargas Sabogal; asimismo, precise porque dirige la demanda en contra de este.
7. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
8. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
9. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
10. Aporte actualizado Certificado de tradición del bien con matrícula No. 307-41601.
11. Estime la cuantía del asunto en el acápite de competencia.
12. Aclare las pretensiones a) y b), como quiera que la primera esté incompleta, no se tiene claridad cuál es obligación incumplida; y la segunda, es confusa y no tiene relación con el asunto.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

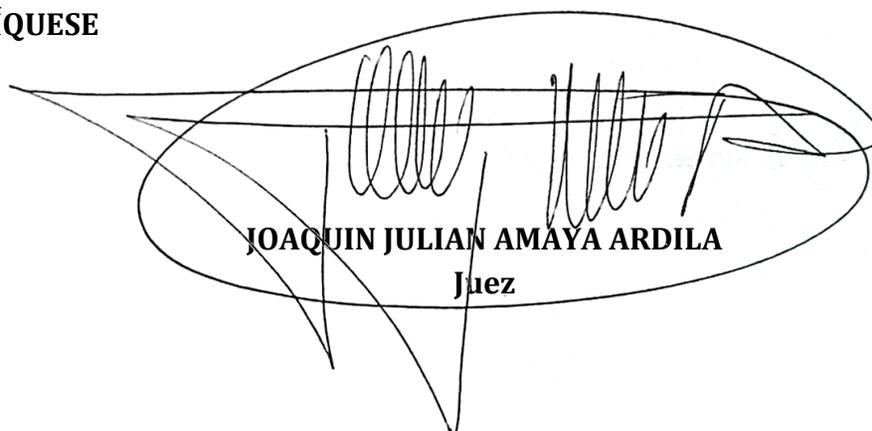
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por el demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que estos no fueron adjuntados con el escrito de demanda.
3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
4. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
5. Estime de forma precisa la cuantía del asunto en el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que para esta clase de asunto la cuantía se determina por el valor del acto que se pretende rescindir; en consecuencia de ser el caso, corrija el trámite del proceso.
5. Complemente las pretensiones, como quiera que se está solicitando la condena de unas sumas de dinero, pero no se dice bajo que consecuencia, y si es por el incumplimiento del contrato, deberá solicitar que este se rescinda o su cumplimiento (Art. 1546 C.C.).
6. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **GHISLADY ARGUELLO OVALLE** en representación de **JUAN CAMILO** y **JULIAN ESTEBAN URIBE ARGUELLO** en contra de **YENNER URIBE BARON**.

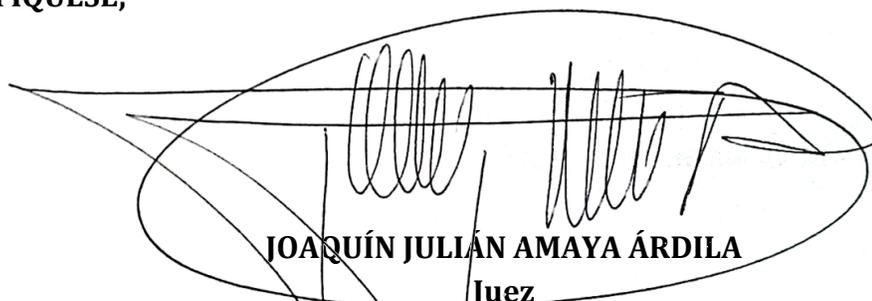
SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado **YENNER URIBE BARON**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIÁ, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

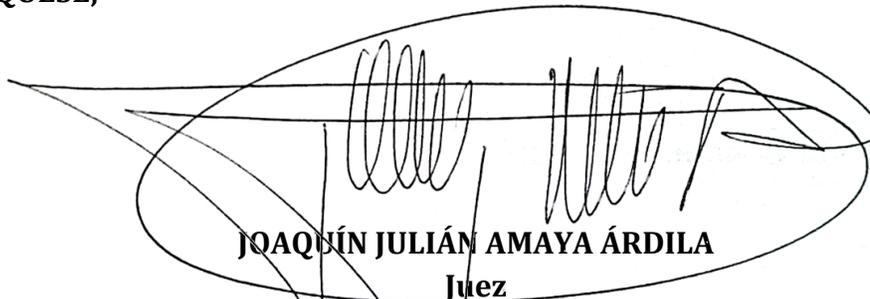
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra CARLOS JULIO BARRAGAN ARRIERO.

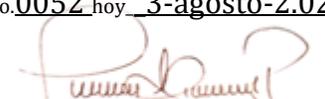
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas IZM - 190, Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Línea ONIX, Color NEGRO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., **UNICAMENTE** en las Sedes de FINANZAUTO y para la ciudad de Bogotá en la Carrera 56 No. 01-01 Av. Américas No. 50 - 50.

Reconocer personería al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

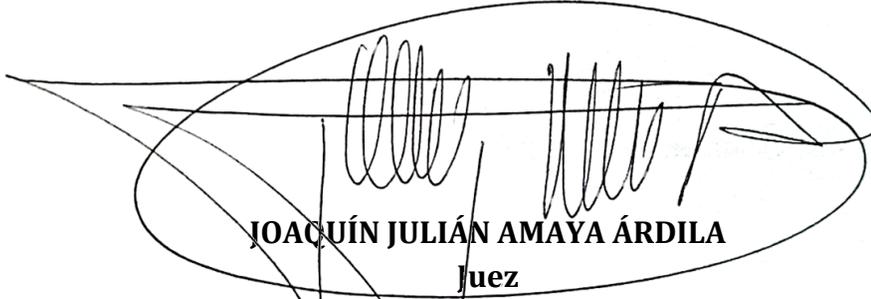
Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare el literal “b”, del acápite de pretensiones, tenga en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del pagaré aportado como base de la ejecución es la misma, por tanto, no pueden causarse intereses moratorios antes del 29/04/2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

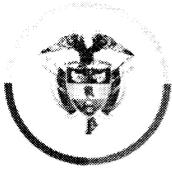
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 2022-0452
Asunto: CEAJ 31481 / 2022
Carta Rogatoria No. 22 151310 N-MS

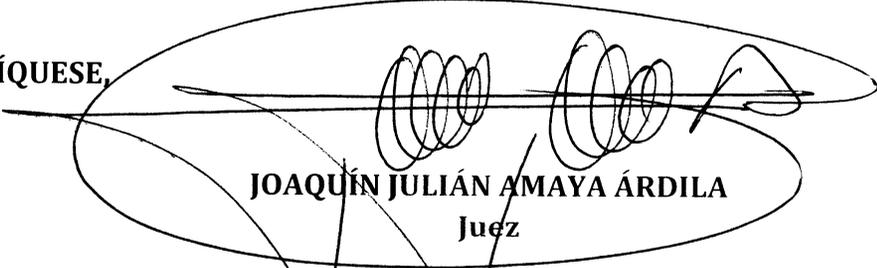
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión de **Notificación Personal** remitida por la oficina **Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores**.

En consecuencia, **SE ORDENA** que, por secretaria, se adelanten los trámites legales pertinentes, para llevar a cabo la notificación **personal** del mandamiento de pago 22 1741310 N, decisión de depósito judicial no 22070143, al señor RICARDO TELMO MUÑOZ RIDAU, en el camino de los Zipas Casa J1, Santa Ana, Chía, Bogotá, Colombia, entregándole el original de todos los documentos allegados con la presente solicitud.

Realizado lo anterior, remítase copia física y electrónica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y estudiando la viabilidad de librar mandamiento de pago el Despacho se pronuncia como sigue:

Es aportada como título base de la presente ejecución una Letra de Cambio que, carece de fecha de vencimiento, por lo que, para su pago, puede ser presentada en cualquier fecha, es decir, se trata de una letra de cambio pagadera a la vista. (Artículo 673 del Código de Comercio)¹.

Aunado a lo anterior, el artículo 692 del Código de Comercio, señala una particular exigencia para el cobro de la misma y es que: “*La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** (...) (subrayado y negrilla fuera texto).*”, y de la revisión del documento presentado, se advierte que la misma fue creada el 31 de mayo de 2021 y la demanda para su cobro se presentó el 18 de julio del año en curso.

De lo anterior, se puede concluir que existe un impedimento en el ejercicio de la acción, ya que se ha configurado la caducidad de la acción al no presentarse la letra de cambio para pago dentro del año siguiente a su expedición como se explicó previamente.²

Así entonces, considera el Despacho, que a luz de lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso., la presente demandada deberá ser rechazada por cuanto se encuentra vencido el término de caducidad.

Sumado a lo antes descrito, la Corte Constitucional ha sido enfática respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, señalando que: “*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada***” (negrilla y subrayado por el Juzgado).

En ese orden de ideas, el título presentado carece de exigibilidad, por estar sujeto a la condición de presentarse para el cobro dentro del año siguiente a la fecha del título, situación que no ocurrió ya que la demanda se presentó en fecha posterior al 31 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Artículo 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

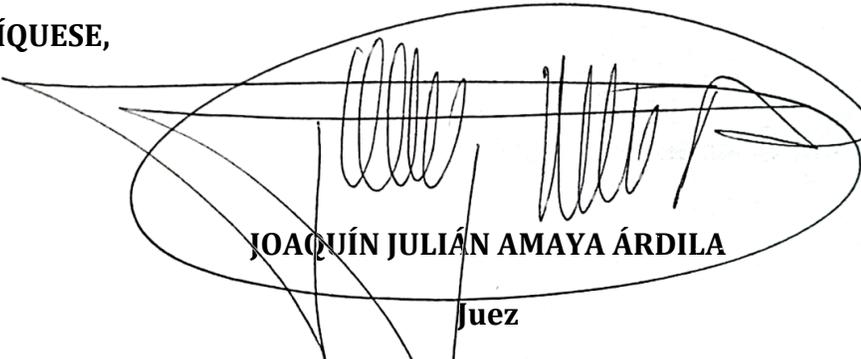
²Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4784 de 5 de abril de 2017 M.P. Ariel Salazar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FERNANDO DE JESUS RIOS RESTREPO en contra de FERNANDO BAENA CORREA, por configurarse la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0052 hoy **3-agosto-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

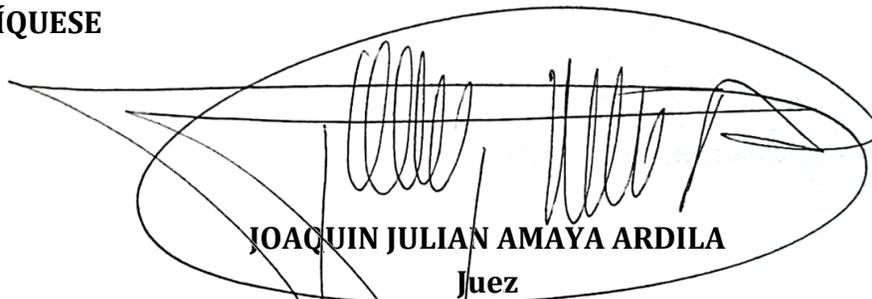
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por el señor, JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO DE VIVIENDA LA PEPITA.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER al señor JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA, para actuar dentro del presente proceso, quien acude en causa propia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

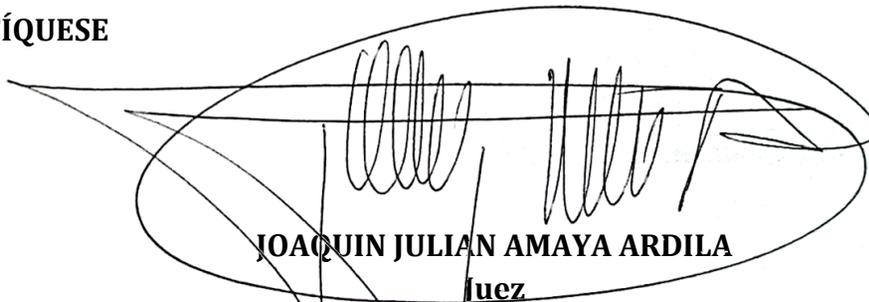
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho no accede a esta, por cuanto para los procesos Declarativos solo procede como medidas nominadas las consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

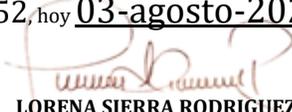


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **03-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

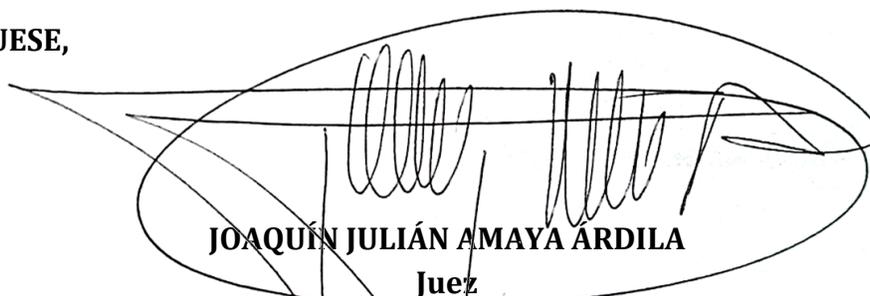
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “*... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la municipalidad de Gachancipá - Cundinamarca, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Gachancipá – Cundinamarca. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



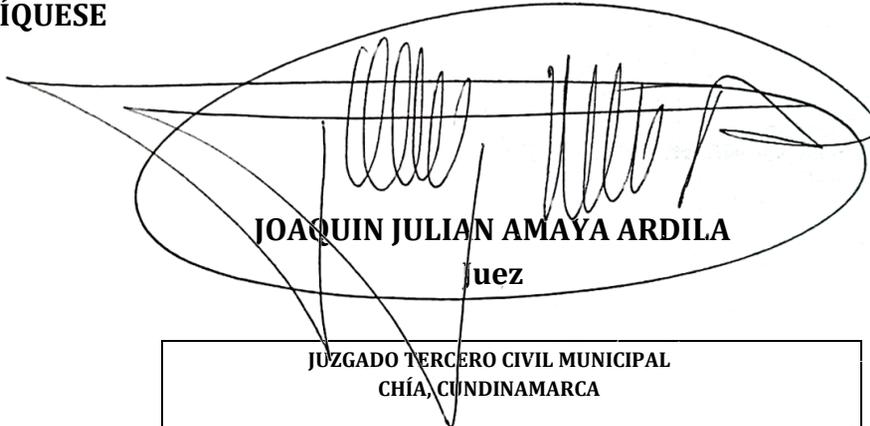
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique en los hechos de la demanda la fecha exacta en que el dinero debía ser devuelto, esto, para poder establecer la fecha de exigibilidad de la obligación y el momento a partir del cual se deben computar los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 03-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

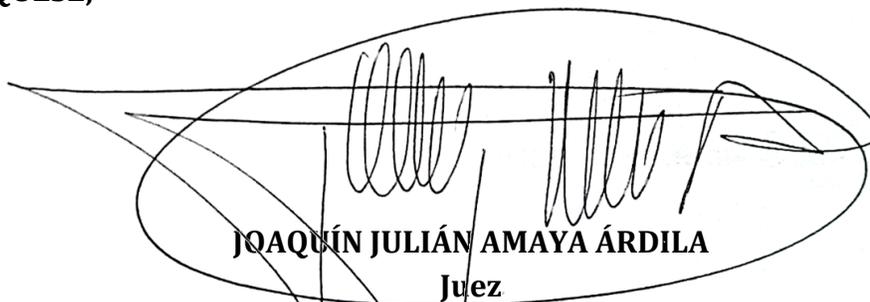
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 020**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **Veinte (20)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, maquinaria y equipos de propiedad de la demandada **SERVICIOS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO**, que se encuentren ubicados en la Autopista Norte KM 19 Centro Empresarial Tyfa Oficina 402 de Chía – Cundinamarca, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

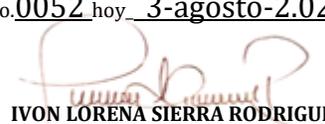
Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

Téngase en cuenta que el Dr. **DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO**, actúa como apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0052 hoy 3-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LOREÑA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

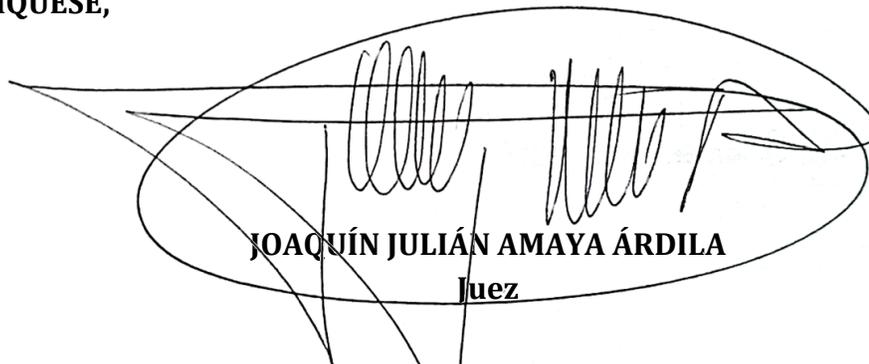
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**, a pesar de ser mencionada en los anexos.

2.- Informe porqué solo dirige la demanda en contra de la persona natural, excluyendo la persona jurídica.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0051 hoy **29-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

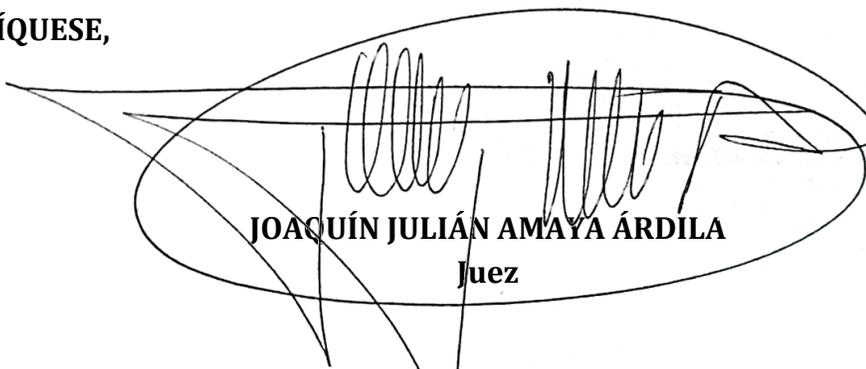
Chía, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

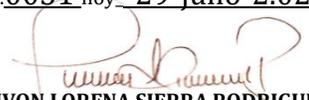
- 1.- Reformule el acápite de pretensiones, en el sentido de aclarar cuál es la cuota alimentaria que sugiere debe ser fijada por este Despacho, además de proponer un régimen de visitas, de acuerdo a las necesidades del menor.
- 2.- Amplíe los hechos de la demandada, informando la actividad económica del demandante, aportando certificaciones laborales para tal efecto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0051</u> hoy <u>29-julio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.